

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En el presente proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito por auto del 22 de noviembre de 2023, y notificado por estado N°162 del 23 de noviembre del mismo año, al no haberse cumplido con la carga impuesta respecto a las gestiones de notificación de la parte demandada. Dentro de los términos de ejecutoria de la decisión, se recibió recurso de reposición por parte del apoderado de la parte demandante.

Corrieron términos de ejecutoria durante los días:

Hábiles: 24-27 y 28 de noviembre de 2023

Inhábiles: 25 y 26 de noviembre de 2023

La parte demandante allegó escrito interponiendo recurso de reposición el día 28 de noviembre de 2023.

Supía, 19 de Enero de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°040

Veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA		
Demandante:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO		
		NIT.890.807.517-1	
Demandado:	LÁCIDES DE JESÚS LADINO		
		C.C15.928.067	
Radicado:	17777408900120220044300		

Se encuentra a Despacho para estudio de admisibilidad la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial, donde por auto de fecha Veintidos (22) de noviembre de 2023, se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso por inactividad del mismo, dando aplicación al artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, la parte demandante presentó recursos de reposición.

Analizada la misiva presentada, el despacho considera pertinente referir que:

El código general del proceso, en su artículo 317 Desistimiento Tácito, refiere que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Cada una de las etapas transcurridas y los respectivos requerimientos realizados so pena de decretarse el desistimiento tácito, fueron descritos en el mencionado auto, sin embargo, se procede a enunciar nuevamente las últimas actuaciones:

¹ Artículo 317 Numeral 1 Código General del Proceso.

3. El 26 de julio de 2023 mediante Auto N°198 notificado por estado N°108 del 27 de julio de 2023 se requirió al apoderado para que cumpliera con la carga procesal, esto es, las gestiones pertinentes para realizar la notificación a la parte demandada, toda vez que no se encontraban pendientes solicitudes de medidas cautelares y ya habían transcurrido 6 meses sin que se presentara actuaciones de dicho trámite por la parte demandante.
4. En el mes de septiembre se hace llegar soporte de intento de notificación vía correo certificado a la dirección Vereda El Mochilón por la escuela, pero la misma fue devuelta por la empresa INTERRAPIDÍSIMO, por ser una DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA. Por lo que por auto del 03 de octubre de 2023, se requirió nuevamente a la parte demandante, so pena de decretarse el desistimiento tácito, que procediera a intentar la notificación por los medios tecnológicos permitidos por la ley 2213 de 2022.
5. Una vez cumplido el término otorgado, no se hizo llegar constancia de las gestiones realizadas para cumplir con la carga de notificación a la parte demandada.

De las gestiones que dice haber realizado la parte ejecutante, se puede observar un ScreenShot del 23 de noviembre de 2023, según la misma fecha del pantallazo del computador donde se realiza la conversación con el ejecutado, fecha concomitante a la publicación de la decisión de archivo del proceso, de donde ese tiene que no demuestra impulso procesal oportuno. De otro lado, el único documento que busca acreditar gestiones previas es la gestión base de datos de la Cooperativa FINANFUTURO, donde se puede observar que se citan fechas anteriores de intentos de conexión con el ejecutado; sin embargo, dichas supuestas gestiones, no acredita de manera alguna, el impulso procesal del proceso, máxime cuando, no se acredita gestiones con la empresa de servicio postal autorizado o vía electrónica por algún documento idóneo que lo vislumbre en tal sentido.

Aunado a lo anterior, las evidencias de dichas gestiones fueron aportadas con posterioridad a la notificación del Auto donde fue Decretado el Desistimiento Tácito, cumpliendo de forma extemporánea con el término otorgado por este Despacho para aportar las certificaciones de dicha carga impuesta.

Se considera pertinente traer a colación decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil², “«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

² STC1216-2022 Radicación N°08001-22-13-000-2021-00893-01 del 10 de febrero de 2022, Magistrada Ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En concordancia con lo anterior, se desdibujaría la finalidad de la figura del desistimiento tácito si a pesar de haberse cumplido los presupuestos para decretarse, se considerara que de forma extemporánea y después de haberse emitido decisión al respecto se diera trámite a una evidencia que busca dar impulso al proceso; cuando lo referido por el apoderado no configura una actuación de este tipo, estipuladas por la misma ley, aunado a ello, dicho informe es presentado sólo después de haberse dado la mencionada decisión y no dentro de los términos otorgados por el Despacho y por la Ley.

De manera que no se repondrá la decisión tomada por este despacho.

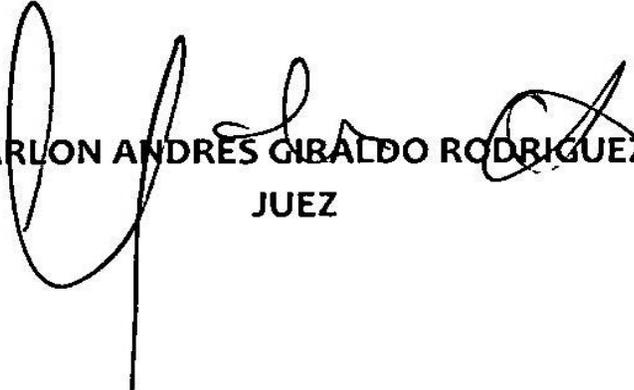
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidos (22) de noviembre de 2023, conforme lo expresado.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°008 del 23 de Enero de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0970a0f61afa1de2bdf4fc371e38ff5cad7c31d862282d6b1b48c830cae74409**

Documento generado en 22/01/2024 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>